



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03293-2017-PA/TC
SULLANA
FERMÍN GUTIÉRREZ MOGOLLÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fermín Gutiérrez Mogollón contra la resolución de fojas 200, de fecha 17 de abril de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo porque la demanda se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. El Tribunal señaló que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional expresamente establece que es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de *habeas data* y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el citado artículo se precisa, además, que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04406-2013-PA/TC, toda vez que el lugar donde se habría afectado el

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley Nº 27269.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03293-2017-PA/TC
SULLANA
FERMÍN GUTIÉRREZ MOGOLLÓN

derecho constitucional invocado es la ciudad de Lima, provincia de Lima, por ser este el lugar donde se suspende el pago de su pensión de jubilación mediante Resolución Administrativa 215-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 (f. 1); por otro lado, del documento nacional de identidad (f. 17), corroborado por la página web del Reniec, se aprecia que el domicilio principal del recurrente está ubicado en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; sin embargo, la demanda ha sido interpuesta ante el Primer Juzgado Especializado Civil del Distrito judicial de Sullana, Región Piura (f. 32).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA